



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-84/2022

ACTOR: EDWIN JAVIER DZUL SANTOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

TERCERA INTERESADA: FREYDA
MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Edwin Javier Dzul Santos,¹ por propio derecho.

El actor controvierte la sentencia emitida el veintiséis de abril del año en curso por el Tribunal Electoral de Quintana Roo,² en el expediente PES/013/2022, que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, atribuidas a Freyda Marybel Villegas Canché en su calidad de candidata por el partido político MORENA a diputada local por el

¹ En adelante se le podrá mencionar como “actor”, “parte actora” o “promovente”.

² En lo subsecuente se le podrá referir como “Tribunal Electoral local”, “Tribunal local”, “TEQROO” o “autoridad responsable”.

principio de representación proporcional en el estado de Quintana Roo, por la comisión de posibles infracciones a la norma electoral consistentes en actos anticipados de campaña y coacción al voto, así como, al partido político referido por *culpa in vigilando*.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Tercera interesada	9
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	10
CUARTO. Pretensión, agravios y metodología de estudio.....	12
QUINTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	43

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, pues los agravios expuestos por el actor son infundados e inoperantes, porque el Tribunal local sí fue exhaustivo y llevó a cabo una adecuada valoración probatoria al momento de emitir su sentencia, aunado a que el actor no controvierte la totalidad de las razones que sustentó la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2022

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso local.** El siete de enero de dos mil veintidós³ inició el proceso local en el estado de Quintana Roo, para la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo y las diputaciones que integrarán el Congreso, cuyas etapas son las siguientes.⁴

Fecha	Etapas/Actividad
04 de enero 2022	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
07 de enero 2022	Inicio del proceso electoral local ordinario 2021-2022
07 de enero al 10 de febrero 2022	Periodo de precampaña de gubernatura
12 de enero al 10 de febrero 2022	Periodo de precampaña de diputaciones
11 de febrero al 02 abril 2022	Periodo de intercampana de gubernatura
18 al 22 de febrero 2022	Periodo para solicitar el registro de candidaturas para gubernatura
15 al 20 de marzo 2022	Periodo para solicitar el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional
03 de abril al 01 de junio 2022	Periodo de campaña para gubernatura
18 de abril al 01 de junio 2022	Periodo de campaña de diputaciones

³ Las fechas que se mencionen en este apartado de antecedentes se entenderán referidas al año en curso, salvo previsión.

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2021-2022, aprobado por el Instituto Electoral de Quintana Roo mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-187-2021 de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Fecha	Etapas/Actividad
05 de junio 2022	Jornada electoral local 2022

2. **Queja.** El primero de abril, el ciudadano Edwin Javier Dzul Santos, presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo un escrito mediante el cual denunciaba a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de candidata a diputada local por el principio de representación proporcional y a MORENA por *culpa in vigilando*, por la comisión de posibles infracciones a la norma electoral consistentes en actos anticipados de campaña y coacción al voto; en el mismo escrito solicitó el dictado de medidas cautelares.

3. **Inspección ocular.** El primero de abril, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública en relación con los 41 URL de las redes sociales Twitter y Facebook de la cuenta de Freyda Marybel Villegas Canché, así como de la red social Facebook de Noticaribe.

4. **Acuerdo de medidas cautelares.** El seis de abril, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-013/2022, mediante el cual determinó parcialmente procedente la medida cautelar solicitada por el actor ordenando a la ciudadana el retiro de las publicaciones de sus redes sociales.

5. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El dieciocho de abril, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante y de MORENA como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2022

denunciado. De igual forma, se hizo constar que la ciudadana Marybel Villegas compareció por escrito en su calidad de denunciada.

6. **Remisión de expediente al Tribunal Electoral local.** El mismo dieciocho de abril, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/017/2022, así como el informe circunstanciado.

7. **Sentencia emitida en el PES/013/2022 (acto impugnado).** El veintiséis de abril el Tribunal Electoral local resolvió el procedimiento especial sancionador declarando la inexistencia de las conductas denunciadas, atribuidas a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché; así como del partido político MORENA a través de culpa en la vigilancia.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁵

8. **Presentación de la demanda.** El treinta de abril, el actor promovió el presente medio de impugnación federal a fin de controvertir la sentencia del procedimiento especial sancionador PES/013/2022.

9. **Recepción y turno.** El cinco de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes, que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-84/2022 y turnarlo a la ponencia a

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

cargo del Magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila,⁶ para los efectos legales correspondientes.

10. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor en funciones radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; además, posteriormente al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con un procedimiento especial sancionador en el cual se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, atribuidas a una candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en el estado de Quintana Roo, por la comisión de posibles infracciones a la norma electoral consistentes en actos anticipados de campaña y coacción al voto, así como de un partido

⁶ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión privada (ACTA.SPVC.91/2022) designó al Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el Magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2022

político por *culpa in vigilando*; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

12. Asimismo, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19.

13. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL**

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁸ En adelante Ley de Medios.

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.⁹

SEGUNDO. Tercera interesada

15. Se reconoce el carácter de tercera interesada a Freyda Marybel Villegas Canché, por su propio derecho y en su calidad de denunciada en el procedimiento especial sancionador instaurado ante el Tribunal Electoral local.

16. Lo anterior, en atención a que de su escrito de comparecencia se advierte que cumple con los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, tal como se explica a continuación:

17. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien comparece y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

18. **Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio; dicho plazo corrió de las veintiún horas con dos minutos del treinta de abril de dos mil veintidós, a la misma hora del tres de mayo, mientras que el escrito de

⁹Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2022

comparecencia fue presentado el dos de mayo de este año; de ahí su presentación oportuna.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

20. En el caso, la compareciente acude por sí misma y en su calidad de denunciada en el PES/013/2022, argumentando tener un derecho incompatible al de la parte actora, pues su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal Electoral local y que se declaren infundados e inoperantes cada uno de los agravios formulados, porque en su estima, la autoridad responsable llevó a cabo un estudio exhaustivo y una valoración probatoria adecuada.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

21. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresa agravios.

23. **Oportunidad.** Los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o se notifique el acto impugnado.

24. En ese sentido, en el presente caso se estima satisfecho el requisito en comento, ya que la resolución impugnada se emitió por el Tribunal local el veintiséis de abril y se notificó al actor de manera personal el veintisiete de abril siguiente,¹⁰ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del jueves veintiocho de abril al domingo primero de mayo, debido a que la materia de la controversia se relaciona con un proceso electoral local y, por ende, todos los días y horas se consideran hábiles.

25. Por lo que, si la demanda se presentó el treinta de abril, es innegable su presentación oportuna.

26. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen tales requisitos, toda vez que el actor es un ciudadano que promueve por propio derecho y fue quien interpuso la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador PES/013/2022, cuya resolución se impugna.

27. Asimismo, la autoridad responsable le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado.

28. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

29. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Quintana Roo, en

¹⁰ Lo que se puede corroborar de la cédula y razón de notificación personal que obra a fojas 319 y 320 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2022

términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 48.

30. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, agravios y metodología de estudio

31. El promovente pretende que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y, en plenitud de jurisdicción, determine la existencia de las conductas denunciadas y como consecuencia se sancione a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, así como al partido político MORENA por culpa en la vigilancia.

32. Para alcanzar su pretensión formula los siguientes temas de agravio:

I. Falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable

II. Indebida valoración probatoria y omisión de requerir pruebas

33. Los agravios del actor se analizarán y responderán en el orden que fueron expuestos. Cabe mencionar que el orden para analizar los agravios o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna

afectación a los derechos de la parte actora, pues lo trascendente es que sus planteamientos sean analizados.¹¹

QUINTO. Estudio de fondo

I) Falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable

34. El actor estima que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad al momento de analizar cada una de las publicaciones denunciadas y el contexto en el que se realizaron.

35. Esto, porque la autoridad responsable no realizó una concatenación de los elementos de prueba ni un estudio pormenorizado y particular de las publicaciones, sino que únicamente se pronunció de manera general, vulnerando el principio de exhaustividad al momento de emitir su resolución.

36. Además, a su decir, el Tribunal local realizó una indebida interpretación del precedente SUP-REP-163/2018 –invocado en el párrafo 98 de la resolución impugnada– al estimar que no es aplicable al caso en concreto, pues si la denunciada pidió licencia como Senadora, por lo que no contaba con la calidad de dicho cargo ni formaba parte del Congreso de la Unión.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹¹, toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen todos y cada uno de los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acto que se controvierte. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2022

37. De modo que las conductas denunciadas las realizó en su calidad de ciudadana que aspira a un cargo de elección popular. Por lo cual, la determinación del Tribunal local resulta equívoca.

Consideraciones de esta Sala Regional

38. El agravio es **infundado** respecto a la falta de exhaustividad e **inoperante** en el resto de los argumentos.

39. En primer lugar, es de mencionar que el principio de legalidad consiste en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, incluso las resoluciones de los procedimientos sancionadores en materia electoral, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

40. La fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de mencionar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración. Para colmar correctamente lo anterior, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

41. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por

las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.¹²

42. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

43. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione las razones que no se ajusten a la controversia planteada.

44. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

45. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

¹² Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2022

46. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia.

47. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

48. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

49. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.¹³

50. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

51. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.¹⁴

52. A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte que, no le asiste la razón al actor porque el Tribunal Electoral local fue muy completo en el análisis realizado, agotando la materia puesta a su consideración.

53. De la resolución impugnada se advierte que el veintiséis de abril de la presente anualidad, el Tribunal Electoral local resolvió el procedimiento especial sancionador instaurado por Edwin Javier Dzul Santos en contra de conductas atribuidas a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché; así como del partido político MORENA a través de la *culpa in vigilando*, por la comisión de posibles infracciones a la norma electoral consistentes en actos anticipados de campaña que, a su juicio, violaban el principio de equidad en la contienda.

54. Dichos hechos consistían en diversas publicaciones en las redes sociales de Facebook y Twitter, en los que a juicio del promovente la denunciada difundió mensajes con propuestas y un proyecto político para generar ante el eventual electorado, una simpatía y el consecuente

¹⁴ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2022

posicionamiento en el proceso electoral, incumpliendo con ello la normatividad electoral al proyectar ilegalmente su imagen.

55. Asimismo, señalaba una ilegal coacción al voto por parte de la denunciada, ya que aducía la misma había sostenido una reunión pública con integrantes del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Estado, lo cual en su estima es ilegal conforme al criterio de la Sala Superior contenido en la Tesis III/2009.¹⁵

56. A lo que el Tribunal Electoral local determinó que de las constancias que obraban en el expediente, se tenían por acreditados la calidad de la denunciante, la existencia de las publicaciones controvertidas en internet y la titularidad de las cuentas en las redes sociales.

57. Posterior a ello, plasmó en su sentencia una tabla identificada como “Tabla 1” en la que precisó el contenido de las ligas de internet que fueron desahogadas a través del acta circunstanciada de inspección ocular llevada a cabo por la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador, determinando que, por razón de método dividiría las conductas plasmadas en la tabla en dos apartados: **a)** análisis de actos anticipados de campaña y **b)** coacción al voto.

58. Así, por cuanto hace a los actos anticipados de campaña la autoridad responsable estimó que, el elemento personal se acreditaba en cuarenta publicaciones (del enlace 1 al 40), pues de ellas se podía identificar a la denunciada, en razón de que se identifica su imagen,

¹⁵ De rubro “COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL”.

máxime que dichas publicaciones fueron realizadas desde su cuenta verificada en las redes sociales de Twitter y Facebook.

59. Respecto de un enlace más (enlace identificado como 41), no se acredita el elemento personal porque corresponde a una publicación en la red social de Facebook del medio de comunicación “Noticaribe”, el cual está amparado en la libertad de expresión, pues no hay indicios de que haya sido pagada o contratada por la denunciada. Por lo que, al no actualizarse el elemento personal de esta publicación, resultaba innecesario efectuar el estudio de los demás elementos, puesto que se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditada la irregularidad de actos anticipados.

60. Por su parte, respecto al elemento subjetivo (de los enlaces 1 al 40), la autoridad responsable determinó que no se actualizaba en las cuarenta publicaciones.

61. Para lo cual:

Los URLs marcados con los numerales 1 y 21 corresponden a publicaciones realizadas en las redes sociales Facebook y Twitter, por las cuentas verificadas “Marybel Villegas Canché”, en las que aparece la denunciada, manifestando su solicitud de licencia como Senadora de la República.

Los URLs marcados con los numerales 2, 3, 4, 5, 22, 24, 25 y 26, corresponden a publicaciones realizadas en las redes sociales Facebook y Twitter, por las cuentas verificadas “Marybel Villegas Canche”, en las que aparece la denunciada acompañada por un grupo de personas, manifestando que saludó a amigos en Chetumal, vecinos de la colonia Primera Legislatura que están listos para apoyar el proyecto de nación del Presidente de la República, también aparece en una reunión según lo manifestado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2022

con integrantes del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Estado del partido MORENA

Los URLs marcados con los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, corresponden a publicaciones realizadas en las redes sociales Facebook y Twitter, por las cuentas verificadas “Marybel Villegas Canche”, mismas en donde la denunciada publica su asistencia a una reunión con un grupo de personas, que según lo publicado, pertenecen al Municipio de Felipe Carrillo Puerto, en donde manifiesta que están listas para llevar esperanza a todo Quintana Roo, que en Felipe Carrillo Puerto le dicen SÍ a la esperanza para todo Quintana Roo, que cuentan con ella para lograr que la esperanza llegue también a sus familias, que con unidad van a trabajar por el Estado en el que quieren y merecen vivir.

Los URLs marcados con los numerales 14, 15, 16, 17, 19, 35, 36, 37, 38 y 39, corresponden a publicaciones realizadas en las redes sociales Facebook y Twitter, por las cuentas verificadas “Marybel Villegas Canche”, mismas en donde la denunciada publica su asistencia a una reunión con un grupo de personas que según lo publicado pertenecen al Municipio de Solidaridad.

Por cuanto al URLs marcados con los numerales 6 y 27, corresponde a publicaciones realizadas en las redes sociales Facebook y Twitter, por las cuentas verificadas “Marybel Villegas Canche”, en la que se aprecia la imagen de la denunciada en una entrevista realizada a su persona por el periodista Anwar Moguel, del medio de comunicación “SIPSE NOTICIAS”.

Por cuanto al URLs marcados con los numerales 7 y 28, corresponde a publicaciones realizadas en las redes sociales Facebook y Twitter, por las cuentas verificadas “Marybel Villegas Canche”, de una reunión con los coordinadores de la estructura partidista en la zona norte del Estado.

Por cuanto al URL marcado con el numeral 18, corresponde a una publicación realizada en la red social Twitter, por la cuenta verificada “Marybel Villegas Canche”, en la que se aprecia la imagen de la denunciada acompañada por dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, respectivamente.

Por cuanto al URL marcado con el numeral 23 corresponde a una publicación en la red social de Facebook, por la cuenta verificada “Marybel Villegas Canche”, en la que aparece la denunciada acompañada por una persona del sexo femenino.

Por cuanto al URLs marcados con los numerales 20 y 40, corresponde a publicaciones realizadas en las redes sociales Facebook y Twitter, por las cuentas verificadas “Marybel Villegas Canche”, donde la denunciada anuncia que llevó a cabo su registro como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional postulada por el partido político MORENA.

62. Ello pues del análisis de las imágenes y expresiones contenidas en las publicaciones realizadas en los perfiles de las redes sociales Twitter y Facebook de la denunciada no se advertía que se hubieran realizado actos de expresión de llamamiento expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político a favor de una precandidatura. Por lo que, no era posible determinar que efectivamente hubiera existido un acto anticipado de campaña.

63. Aunado a que, dichas manifestaciones las realizó la denunciada en su calidad de Senadora de la República (aunque actualmente gozando de licencia) y acorde al criterio de la Sala Superior emitido en el SUP-REP-163/2018, que estableció que los servidores públicos del poder legislativo (ya sea federales o locales) gozan de una bidimensionalidad, puesto que si bien, por un lado, tienen el carácter de miembros del órgano legislativo, por el otro, siguen perteneciendo al partido político que los postuló, es decir, mantienen su afiliación partidista.

64. Por lo que, la autoridad responsable determinó que, las expresiones vertidas por la denunciante habían sido realizadas en su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2022

carácter de militante y simpatizante del partido MORENA, sin que, de las expresiones se pudieran desprender manifestaciones explícitas de llamados al voto o equivalentes funcionales de apoyo a su favor o del partido político que pertenece.

65. De modo que, al no actualizarse el elemento subjetivo el Tribunal local determinó que resultaba innecesario efectuar el estudio de los demás elementos, determinando con ello la inexistencia de la infracción atribuida a la denunciada, así como a MORENA a través de la *culpa in vigilando*, respecto a los actos anticipados de campaña.

66. Por su parte, el Tribunal Electoral local consideró inexistente la infracción atribuida a la parte denunciada, por cuanto a la violación consistente en la supuesta coacción al voto en los términos denunciados por la parte quejosa.

67. Lo anterior, debido a que, para acreditar la supuesta coacción al voto por parte de la denunciada por presuntamente haber sostenido una reunión pública con integrantes del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Estado, el quejoso ofreció únicamente pruebas técnicas, consiste en los URL¹⁶ ofrecidos en su escrito de queja, sin que las mismas fueran sustentadas con algún otro material probatorio.

68. De modo que, al consistir únicamente en pruebas técnicas únicamente se les dio valor indiciario, respecto a su contenido, estimando que, de las mismas no se advertía ningún elemento que hiciera suponer que lo contenido en las imágenes y lo expresado en el mensaje que acompaña a dichas imágenes se había llevado a cabo en el

¹⁶ Por siglas del inglés: *Uniform Resource Locator*. Que significa Localizador Uniforme de Recursos.

momento de la publicación, ni en las circunstancias señaladas por el quejoso respecto a la coacción al voto.

69. De ahí que, dado que la parte denunciante no aportó los elementos probatorios necesarios que acreditaran la existencia de un evento en los términos precisados en su escrito de queja, es que el Tribunal local estimó inexistente la infracción denunciada, y no fue posible atribuir responsabilidad alguna a Freyda Marybel Villegas Canché ni al partido MORENA.

70. Determinando así la inexistencia de las infracciones denunciadas, atribuidas a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, así como al partido político MORENA a través de la *culpa in vigilando*.

71. Así, resulta evidente que contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable fue exhaustiva pues analizó todas las publicaciones denunciadas determinando que no se acreditaban los tres elementos establecidos por la norma (personal, subjetivo y temporal), sin que le depare perjuicio el método o la forma usada por el Tribunal local para ser analizadas, pues cualquier falta pudo ser expuesta de manera particular por el actor.

72. Aunado a que, el actor no controvierte de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable en la resolución controvertida.

73. Por su parte, por cuanto hace a su argumento relacionado con la indebida interpretación que realizó la autoridad responsable del precedente SUP-REP-163/2018 (doble dimensión en el ejercicio de los congresistas), si bien es cierto la autoridad responsable lo invocó en su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2022

resolución, lo cierto es que no es el argumento principal de la misma, sin el cual la conclusión arribada por el Tribunal local podría subsistir, pues la determinación se sustentó fundamentalmente en que del contenido de las publicaciones denunciadas no se acreditaba el elemento objetivo, al no advertir que constituyan la realización de propaganda electoral alguna, inclusive propaganda de campaña.

74. Pues, se consideró que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición, tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores, de lo contrario se estaría violentando la normativa electoral.

75. Incluso, esta Sala Regional advierte que el actor retoma dicho argumento del voto particular emitido por una de las magistradas del Tribunal local, de ahí parte de lo ineficaz de su planteamiento.

76. Así, la ineficacia del planteamiento deriva en que no controvierte las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limita a retomar el voto particular de una de las magistradas locales, así como el precedente SUP-REP-163/2018, sin dar argumentos por los cuales estima que la sentencia reclamada resulta ilegal.

77. En efecto, como ya se señaló, no controvierte las consideraciones que el Tribunal responsable dio en la sentencia impugnada, máxime que de esta se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia local, así como la mención de los hechos,

manifestaciones de las partes y análisis de la controversia planteada, así como de la calificativa que se le da a cada una de ellas, sin que el partido actor combata todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se impugna y, en su lugar, como ya se dijo, sólo enuncia vaga y genéricamente la sentencia controvertida y un precedente.

78. Cabe señalar que el elemento subjetivo implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.¹⁷

79. Asimismo, se ha sostenido que la sanción de los actos anticipados de campaña atiende sustancialmente a materializar el principio de equidad en la contienda electoral.¹⁸

¹⁷ Según lo establecido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”; Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

¹⁸ Conforme la razón esencial sostenida en la jurisprudencia 36/2016 de rubro: “PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 30, 31 y 32; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2022

80. En relación con el voto particular emitido por una de las magistradas del Tribunal local en la sentencia controvertida, esta Sala Regional determina como inoperante dicho planteamiento pues, como se indicó, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud de la parte actora con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por una magistrada local disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace **inoperantes**.¹⁹

81. Cabe agregar que el SUP-REP-163/2018, guarda relación con un criterio relacionado con la permisibilidad de los servidores públicos para participar en eventos proselitistas, específicamente con que las horas y días inhábiles se determinan con base en la legislación y en aquellos que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días. Asimismo, se divide a las personas servidoras públicas entre las que tienen jornadas laborales definidas o actividades permanentes. Respecto de las primeras, pueden asistir fuera

¹⁹ Tal razonamiento se encuentra inmerso en la jurisprudencia 23/2016 de rubro: “VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

del horario laboral. Mientras que las segundas tienen la obligación de actuar conforme a los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones.²⁰

II) Indebida valoración probatoria

82. El actor señala que el Tribunal local realizó una incorrecta valoración de pruebas al momento de analizar el contenido del escrito primigenio, los medios de prueba aportados, así como los elementos obtenidos por la autoridad.

83. Lo anterior, pues la autoridad responsable únicamente señaló que las pruebas técnicas aportadas solamente constituían indicios de los cuales no se podía acreditar la conducta denunciada, sin que se haya pronunciado respecto de la totalidad de los elementos de prueba, así como del dicho de la denunciada en su escrito de comparecencia, de los cuales pudo realizar una adminiculación y establecer con claridad la intención de sus publicaciones.

84. Asimismo, el actor señala que indebidamente el Tribunal local realizó un análisis agrupando las publicaciones denunciadas, sin valorarlas en lo individual para corroborar que en alguna de ellas se actualizaban los elementos previstos en la norma.

85. Finalmente, respecto a la coacción al voto el actor aduce que la autoridad responsable se limitó a señalar que las pruebas técnicas aportadas eran insuficientes para tener por acreditada la conducta denunciada, sin observar que dichas publicaciones quedaron

²⁰ Véase SUP-JDC-39/2022, SUP-REP-88/2019, SUP-JRC-13/2018, SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2022

plenamente acreditadas por la autoridad sustanciadora al haber dado constancia de su existencia.

Postura de esta Sala Regional

86. Por cuanto hace a la existencia de una indebida valoración probatoria, lo afirmado por el actor es **infundado** debido a que, contrario a lo que argumenta, de la resolución se advierte que la autoridad responsable valoró las pruebas aportadas por el actor y lo manifestado por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos.

87. Esto es, del escrito de queja presentado por el actor se advierte que ofreció como pruebas cuarenta y un ligas electrónicas e imágenes con las cuales pretendía probar la existencia de las publicaciones denunciadas, así como la existencia de las conductas infractoras atribuidas a Freyda Marybel Villegas Canché, mismas que fueron desahogadas mediante acta de inspección ocular y a la cual se le otorgó valor probatorio pleno.

88. Para ello, el Tribunal local señaló que las documentales públicas por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.²¹

89. Además, refirió que las actas circunstanciadas de inspección ocular recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba

²¹ En adelante podrá referirse como Ley de Instituciones.

documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

90. Destacando que ese órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral de Quintana Roo, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de esta y que le constaron al funcionario que la realizó.

91. Y refirió que mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

92. Teniendo que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2022

manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

93. Señalando que en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa y, por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de Ley Estatal de Medios de Impugnación y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de ese Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

94. Además, sobre las pruebas técnicas, que tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación y el 413 de la Ley de Instituciones.

95. Señaló que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de

modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar; sustentándose en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

96. Finalmente el Tribunal local estableció que la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de ese Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

97. Procediendo a identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

98. Ahora bien, para esta Sala Regional el valor probatorio otorgado por el Tribunal local respecto de los vínculos radicó exclusivamente en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2022

la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas, de modo que, para poder acreditar las conductas infractoras era necesario que el promovente hubiera aportado más elementos con los cuales se pudieran concatenar, los hechos denunciados, sin hacerlos depender de manera exclusiva de una publicación en alguna red social.

99. Así, la valoración de los vínculos fue conforme a la normativa local, sin que del análisis efectuado de su contenido por la autoridad responsable se desprendiera plenamente la acreditación de las conductas denunciadas.

100. Inclusive, el argumento por el cual aduce que la autoridad responsable no llevó a cabo un estudio adecuado de cada una de las pruebas aportadas, el mismo resulta ser erróneo, pues de la resolución que se controvierte se advierte que el Tribunal local no solo plasmó la tabla asentada en el acta circunstanciada, sino también llevó a cabo un análisis de la totalidad de las publicaciones, valorando si se cumplía con los tres elementos establecidos en la jurisprudencia 4/2018.

101. Aunado a que, como se señaló con antelación, el método de estudio utilizado por el Tribunal local no le depara perjuicio al actor en atención a que se advierte que llevó a cabo un estudio exhaustivo valorando el material probatorio aportado por el denunciante y lo manifestado por la denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos.

102. Respecto a lo relacionado con la coacción al voto que el promovente hizo valer ante la instancia local y del cual aduce que la autoridad responsable se limitó a señalar que las pruebas técnicas aportadas eran insuficientes para tener por acreditada la conducta, esta

Sala Regional considera que el hecho de que se acreditara la existencia de la publicación por parte de la autoridad sustanciadora no quiere decir que se acredite la conducta, pues de la publicación no se advierte llamamiento al voto, ni obran elementos con los cuales se acredite que existió coacción al voto ni que dicha reunión haya sido con fines proselitistas.

103. Por otro lado, en relación con los planteamientos del actor donde refiere de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis III/2009 de rubro: “COACCIÓN AL VOTO, SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL”, se genera una presunción de coacción del voto.

104. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos del promovente son **infundados**.

105. Lo anterior, debido a que el criterio invocado por el actor además de tratarse de una tesis, el caso de donde se origina ese criterio es radicalmente distinto al caso que se examina en el presente juicio electoral.

106. En efecto, las condiciones principales del precedente SUP-JRC-415/2007 y acumulado que dio origen a la emisión de dicha tesis no ocurren en el presente caso, ya que, en ese caso, el Sindicato correspondía a los trabajadores del propio Ayuntamiento y dicho Ayuntamiento era de la misma extracción partidista del candidato que se presentó en el evento, aunado a que se les obligó a ir bajo amenaza de que se les descontarían tres días de sueldo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2022

107. Circunstancia que no ocurre en el presente caso, ya que dentro de este asunto no se advierte que se condicionara la presencia de los integrantes del sindicato al evento y que de no hacerlo, se les haría efectivo y serían sujetos de algún tipo de sanción.

108. Asimismo, del propio precedente de la tesis se desprende que la conducta sancionable no es la organización del evento, sino la imposición de la obligación de asistir, ya que la libertad del individuo de asistir o ejercer libremente su derecho de reunión y no que ésta deba ser proscrita, tal como lo refiere dicho precedente.

109. Consecuentemente, esta Sala Regional determina que, en la especie, no se acredita que la realización del evento coaccionara al voto de los integrantes del sindicato, puesto que no obra prueba en autos documento alguno que indique que fueron obligados a asistir al evento o votar a favor de la denunciada.

110. Esto es así porque de las infracciones atribuidas a la denunciada, no se advirtió alguna indicación a los integrantes del sindicato a efecto de votar por ellos, ni tampoco el actor sostuvo de qué manera los sujetos denunciados ejercieron coacción al voto durante su participación en el evento, pues el simple hecho de que el actor quiera sostener que derivado de las publicaciones de Freyda Marybel Villegas Canché en donde manifestó “Sostuvimos una grata reunión esta noche con integrantes del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Estado, en Chetumal, para tomar nota de sus ideas, pues entre todos vamos a aportar lo mejor de cada uno para lograr el estado que nos merecemos”, no quiere decir que la denunciada diera a conocer sus

propuestas o en su defecto pidiera el voto a favor de ella o algún partido político, pues se basa en simples suposiciones que no están probadas.

111. Asimismo, cabe mencionar que en el caso no es posible deducir que se introdujo un acto electoral a una reunión sindical, ni tampoco que se cuente con pruebas contundentes como videos de Facebook en donde la denunciada y/o algún líder sindical llamara expresamente a los integrantes del sindicato a votar por una persona en particular, esto es, no se advierte que se coaccionara al voto.²²

112. En ese sentido, la pretensión del actor no puede ser colmada toda vez que, como ya se mencionó, debió cumplir con la carga procesal de haber aportado otros medios probatorios diversos a las pruebas técnicas, a efecto de que, el Tribunal local estuviera en posibilidad de analizarlas de manera conjunta y corroborar los hechos que pretendió acreditar.

113. En similar sentido lo sostuvo esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JE-270/2021 y SX-JE-152/2019.

114. Finalmente, el actor afirma que la autoridad responsable no hizo los requerimientos necesarios para contar con los elementos necesarios que llevarán a acreditar la existencia de la reunión con el Sindicato.

115. Al respecto, debe señalarse que ello no le causa perjuicio, porque el realizar mayores diligencias es optativo para la magistratura que instruye el medio de impugnación; conforme lo establecido en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, artículo 36.

²² Contrario a lo acreditado en el SUP-REP-119/2019 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2022

116. Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa.²³

117. Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral²⁴ que, dicha potestad no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, ya que tal facultad debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

118. En ese sentido, es conveniente precisar que los órganos jurisdiccionales no son autoridades investigadoras, sino que su papel es resolver las controversias conforme a lo que las partes le presentan, y que sólo en vía de diligencias para mejor proveer, pueden allegarse de aquellos elementos que estimen pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente consideren que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento, pero ello no debe llegar a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes —como se pretende—, ni le obliga a allegarse de más datos de los existentes en el expediente.

119. Cabe agregar que la carga de la prueba en los procedimientos sancionadores corresponde a la parte denunciante.²⁵

²³ Lo anterior resulta acorde con el contenido de la jurisprudencia 9/99 de rubro: “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁴ Ver SX-RAP-21/2019 y SX-JRC-415/2021 y acumulados.

²⁵ Lo cual se ha establecido en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE

120. De ahí que su planteamiento resulte **infundado**.
121. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los planteamientos hechos valer por el actor lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.
122. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.
123. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** tanto al actor como a la tercera interesada, en los respectivos correos electrónicos que señalaron para tal efecto; de **manera electrónica u oficio**, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, en relación con el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101;

AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-84/2022

así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.